

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En atención a que en el presente proceso no se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1° SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de CRISTIAN ANDRIOLY CORTÉS OSPINA y en la forma prevista en el mandamiento de pago librado en este proceso.

2° PRACTICAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00081 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Para todos los efectos legales pertinentes, téngase como dirección electrónica de notificación del ejecutado, señor CRISTIAN ANDRIOLY CORTÉS OSPINA, la indicada por la apoderada judicial demandante en memorial de fecha 31 de agosto de 2021 allegada vía correo electrónico.

2° Tenga en cuenta la abogada NORYS CAROLINA SABIO TORRES, que la notificación efectuada al correo electrónico del demandado el día 31 de agosto de 2021 no es válida, pues la dirección electrónica de notificación personal del ejecutado no fue informada con antelación al juzgado, sino en esa misma fecha, ya que en el texto de la demanda se dijo desconocer si el mismo tenía correo electrónico.

2° Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, señor CRISTIAN ANDRIOLY CORTÉS OSPINA, y de conformidad con lo normado por el artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago calendarado 26 de mayo de 2021.

3° Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la anterior solicitud y de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que, a través de su apoderada judicial, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie sobre la solicitud de reducción de embargo elevada por el ejecutado.

4° Reconocer personería al abogado JOSÉ ALFONSO MELÉNDEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial del ejecutado, señor CRISTIAN ANDRIOLY CORTÉS OSPINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

5° Por Secretaría, compártase el *link* del presente proceso, con los apoderados judiciales de las partes, a fin de que puedan hacer revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00081 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, dieciséis
(16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por efectuado en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial a liquidar.

2° Fijar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022)*, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 *ibídem*.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la masa patrimonial a liquidar.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2019-00159 00 c. 2 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), este juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN ROSA PACHÓN GÓMEZ, en el cual se reconoció a los señores JULIO HERNÁN PACHÓN GÓMEZ y LEONOR PACHÓN DE CAÑÓN, en su calidad de hermanos legítimos de la causante (folios 42 y 43 del expediente).

Las publicaciones ordenadas por el artículo 490 del Código General del Proceso, fueron realizadas en la forma y términos allí indicados.

Habiéndose dado cumplimiento a todo lo dispuesto en el auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el presente proceso, y contando con la debida autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Inventarios y Avalúos.

En audiencia verificada el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue presentada el acta de inventarios y avalúos frente a la cual no se presentaron objeciones por lo que se impartió aprobación al inventario, se decretó la partición y se designó como partidor al apoderado judicial de los herederos reconocidos, señores

JULIO HERNÁN PACHÓN GÓMEZ y LEONOR PACHÓN DE CAÑÓN, abogado AUGUSTO VARGAS GÓMEZ.

El partidor designado presentó el trabajo encomendado el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y por auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado del mismo por el término de cinco (5) días, dentro del cual se podían formular objeciones. Término que venció en silencio.

Cumplido el trámite del proceso de liquidación en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho emitir el respectivo fallo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

A la presente sucesión comparecieron y acreditaron su condición de herederos de la causante, sus hermanos JULIO HERNÁN PACHÓN GÓMEZ y LEONOR PACHÓN DE CAÑÓN, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El partidor designado presentó el trabajo encomendado el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y por auto de fecha diecinueve (19) de diciembre siguiente, se corrió traslado del mismo por el término de cinco (5) días, dentro del cual se podían formular objeciones, término que venció en silencio.

Revisado por el despacho el trabajo de partición, observa que se encuentra ajustado a Derecho, de acuerdo con los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a la dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **APROBAR** en cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en la presente sucesión intestada de la causante **CARMEN ROSA PACHÓN GÓMEZ**.

Segundo. **INSCRIBIR** esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Tercero. **PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en una Notaría, la cual puede

pertenecer al círculo notarial que prefieran los interesados (numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso).

Cuarto. EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 114 del Código General del Proceso, fotocopia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2018-00201 00 (6)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Prestada en legal forma la caución ordenada en auto de fecha 18 de junio de 2021, y conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 176-27909, 176-27910, 176-70013, 176-16285, 176-53061 y 176-70012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca). Líbrese la respectiva comunicación.

2° Reconocer personería al abogado DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ como apoderado judicial del demandante, señor SAMUEL RUIZ ESPINEL, en los términos y para los fines el poder conferido.

3° Aceptar la renuncia al poder conferido por el señor SAMUEL RUIZ ESPINEL, al abogado HERMIS ARIZA NAVA, conforme el contenido del escrito presentado el 12 de julio de 2021, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00209 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, específicamente al numeral 2° del mismo, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará la devolución de anexos pues la demanda se presentó digitalmente. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por SANDRA MILENA OCAMPO CASTELLANOS, mediante apoderada.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00214 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, específicamente a los numerales 2º, 3º y 6º, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolver anexos, pues la demanda se presentó digitalmente. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Sucesión de los causantes LEONARDA GRACIA DE MELO y PEDRO ROBERTO MELO SASTRE instaurada por MANUEL ANTONIO MELO y OTROS, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00299 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por NO contestada la demanda por la demandada, señora NUBIA JANETH ARÉVALO, quien fue notificada en legal forma conforme a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2° Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y pedidas oportunamente, decreta como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: Citar a la demandada, señora NUBIA JANETH AREVALO, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará el apoderado judicial demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No ha lugar a decretar pruebas a favor de esta parte por cuanto la misma no contestó la demanda, por ende, no las solicitó.

PRUEBAS DE OFICIO: De conformidad con las facultades conferidas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, de oficio se decretan las siguientes:

Interrogatorio: Cítese al demandante, señor JOSÉ DEL CRISTO COBOS HIGUERA, a fin de que absuelva interrogatorio que le formulará el Despacho.

3° FIJAR la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día quince (15) del mes de marzo del año 2022* para llevar a cabo audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como lo dispone el artículo 392 del mismo Estatuto.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serían sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00356 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

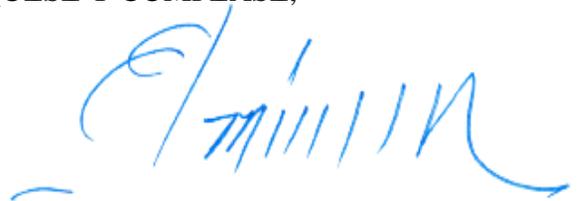
En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias el Juzgado Dispone:

1. NEGAR el decreto de medidas cautelares, con fundamento en que el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia terminó mediante conciliación aprobada por el Juzgado el 12 de julio del 2000, además, la peticionaria cuenta con las herramientas consagradas en la Ley para conseguir el pago de las sumas de dinero adeudadas.

2. No obstante, se ordena PONER en conocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES lo decidido el 12 de julio de 2000, específicamente en lo concerniente a la forma en que se acordó el pago de la mesada alimentaria en favor de la señora Delfina Rojas de Moreno en el numeral 5°, lo anterior, a fin de que adopte las medidas pertinentes. Líbrese oficio, el cual deberá acompañarse de copia auténtica de la referida providencia.

3. ADVERTIR a la peticionaria, que en futuras oportunidades deberá presentar sus solicitudes a través de apoderado judicial en atención a la naturaleza del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2000-00130 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Zipaquirá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias el Juzgado
ORDENA:

Secretaría, proceda a ACTUALIZAR las comunicaciones que informan a las
autoridades administrativas competentes, el desembargo de los bienes inmuebles señalados
en la anterior solicitud.

CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

1999-00314 00 (9)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Evacuado el periodo de la *litis contestatio*, el Juzgado acometió la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y adelantó las fases correspondientes disponiendo continuar con el proceso sobre las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del 20 de abril de 2020, lo que no se pudo llevar a cabo, debido a las disposiciones adoptadas con ocasión de la pandemia Covid-19.

Reactivados los términos judiciales, para dar continuidad al trámite, el Despacho convocó la audiencia mediante auto calendado 10 de septiembre de 2020, en contra del cual, el apoderado del demandado señor José Joaquín Rodríguez, opuso que en 14 de agosto de 2020 hubo de presentar memorial-poder a través del correo electrónico, solicitando le fuese notificada la demanda, se le expidiesen copias del expediente a fin de contestarla y de tal manera ejercer el derecho de defensa de su poderdante, que, sin embargo, el Juzgado no se pronunció sobre el particular.

Deprecó la revocatoria del auto recurrido, para que, en su lugar, el Juzgado le reconociese personería, le notificase la demanda, y dispusiere el traslado de la misma, de igual manera, se le expidiese copia íntegra del expediente, a fin de evitar nulidades.

Del anterior recurso se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, término que transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Examinado el expediente, observa el Despacho que el reproche del recurrente consiste, básicamente, en que, a pesar de haber solicitado se le notificara del auto admisorio de la demanda y se le otorgara término para contestarla, el Despacho continuó con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Con el principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión del proceso, dice la Doctrina, “...se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan, no tienen valor”¹

Con el principio de obligatoriedad de procedimientos establecidos en la ley, se asume que es la Ley la que señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que le sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces modificarlos, salvo cuando la misma ley autoriza hacerlo.²

El Código General del Proceso tiene previstos varios métodos de notificación al extremo demandado del auto que admite la demanda, como son: personal, por aviso, por emplazamiento, por conducta concluyente. En el caso concreto, la notificación del señor José Joaquín Rodríguez se surtió por emplazamiento, como lo ordenan los artículos 293 y 108 del referido estatuto. Con posterioridad, se le designó al demandado curador *ad-litem*, para que le representara en el presente juicio declarativo.

Analizada la actuación desde otra arista, pronto se advierte que el apoderado del señor Rodríguez no planteó ninguna nulidad de la notificación, por lo tanto, esta se tiene como válida en virtud de lo ordenado en el inciso 2° del artículo 135 *Ibíd*³,

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I, p. 49.

² DEVIS, *Ibíd*, p. 39

³ “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Con tales fundamentos, no es procedente volver a surtir la notificación de la demanda, o conceder término para contestarla. Téngase en cuenta, que la etapa de presentación y contestación de la demanda dentro de la cual es posible reformarla o adicionarla, se encuentra perimida en el evento *sub examine*, es decir, se encuentra superada, pues, el compareciente, al haberse representado mediante curador *ad-litem*, contestó la demanda con los mecanismos a su alcance, por lo que el apoderado de confianza deberá afrontar el proceso a partir de la fase en que se encuentra.

Como se ve, distinta es la circunstancia de que en la actualidad el demandado hubiese otorgado poder a su apoderado de confianza, siendo también de los principios del proceso que sea este quien asuma su representación ⁴.

En esos términos, el Juzgado mantendrá el auto atacado, señalará fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial del señor José Joaquín Rodríguez para que intervenga en defensa de sus intereses, además, ordenará informar de lo acontecido al señor curador *ad-litem*, para que cese su actividad en este asunto.

Se deniega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

Primero. MANTENER incólume el auto de 10 de septiembre de 2020.

Segundo. SEÑALAR la hora de ***las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2.022)***, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de

⁴ Artículo 56; “El curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de partes y apoderados.

Tercero. RECONOCER personería adjetiva al abogado César Augusto Patiño Walteros como apoderado judicial del señor José Joaquín Rodríguez en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto. Secretaría, informe al doctor Oscar Mauricio Delgado Sánchez de lo aquí acontecido, para que cese su actividad en este asunto.

Quinto. NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-00457 00 (6)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>El secretario,</p> <p>_____</p>
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Se decide la apelación formulada contra el Auto de 23 de agosto de 2.019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua; recurso interpuesto a través de apoderado judicial por Yuliana Catalina Murcia Gómez, menor de edad, representada por su progenitora, la señora, María de los Ángeles Rincón.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua admitió la demanda de Sucesión del causante Álvaro Murcia Rodríguez mediante auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), providencia a través de la cual, reconoció como heredera del causante a Yuliana Catalina Murcia Gómez, ordenó la notificación de los herederos determinados, el emplazamiento de los posibles herederos indeterminados interesados en el trámite, la facción de inventarios, los oficios a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; finalmente, reconoció personería al abogado Hugo Alirio Montes Prieto para intervenir en el proceso.

Interesado el extremo demandante en que el Juzgado de instancia oficiase para obtener información acerca de los bienes relictos y conseguir respecto de los mismos el decreto de medidas cautelares, continuó el proceso.

El quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado requirió a la parte demandante para que diese cumplimiento a lo ordenado en

Resuelve Recurso de Apelación contra auto de 23 de julio de 2.019
Autoridad remitente: Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua.
Sucesión del causante Álvaro Murcia Rodríguez
Rad. 2020-00104

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 489 del Código General del Proceso, mediante auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), concediéndole el Juzgado el término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. (Artículo 317 *Ibíd.*).

Atendiendo a solicitud presentada por el apoderado judicial, mediante auto de 11 de febrero de 2.019, el Juzgado de primera instancia concedió prórroga al término de requerimiento concediendo treinta días más para el cumplimiento de la orden, haciendo nuevamente las advertencias del caso, no obstante, el apoderado manifestó haber incurrido en yerro al solicitar la prórroga, por tanto, pidió no se tuviese en cuenta su solicitud anterior y continuarse con el trámite. En virtud de tal petición, el Juzgado revisó la actuación y consideró pertinente declarar sin valor y efecto los autos de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Reparó en todo caso la juzgadora, que mediante auto de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), hubo de requerir a la parte demandante **para que adelantara las gestiones necesarias a efectos de lograr obtener el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretendía inventariar como activo del acervo herencial**, por tanto, decidió conminar al apoderado demandante para que, en el término de treinta (30) días, diese cumplimiento a ese requerimiento, so pena de dar aplicación a la terminación de proceso por desistimiento tácito (Art. 317 Código General del Proceso).

Ocurrió entonces que el apoderado judicial presentó escrito desistiendo de la medida cautelar deprecada respecto del inmueble que se pretendía inventariar y del cual no había sido posible conseguir los datos de identificación; desistimiento que el Juzgado de primera instancia acogió en auto de veintiuno

(21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pero insistiendo en que se reanudara la contabilización del término concedido, providencia que fue impugnada por el requerido y resuelta desfavorablemente por el Juzgado de primera instancia mediante auto de ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Durante el restante período, el apoderado de la demandante presentó escrito contentivo de recuento de las gestiones adelantadas para determinar la propiedad del derecho de dominio del inmueble que pretendía inventariar, asegurando que el predio no se encuentra registrado ante la autoridad competente, motivo por el cual, solicitó continuar con el proceso *'y adjudicar la posesión que el causante ejercía sobre el referido bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 757 y 783 del Código Civil'*.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua, profirió auto calendarado veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el que delezó la continuación del trámite por considerarla una solicitud extemporánea y haberse resuelto en oportunidades anteriores, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y la cancelación de las medidas cautelares. Contra esta decisión, el apoderado presentó el recurso de apelación que ocupa la atención de este Juzgado de Familia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En la solicitud de revocatoria de la providencia atacada, arguye el recurrente que el Juzgado de primera instancia no ha tenido en cuenta sus múltiples manifestaciones relacionadas con la imposibilidad de identificar el único bien relacionado como activo de los bienes relictos del causante Álvaro Murcia Rodríguez, esto, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá respecto de la inexistencia de

Resuelve Recurso de Apelación contra auto de 23 de julio de 2.019

Autoridad remitente: Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua.

Sucesión del causante Álvaro Murcia Rodríguez

Rad. 2020-00104

folio de matrícula inmobiliaria asociado a dicho inmueble no obstante la exhortación del Juzgado para que se allegara; sin embargo, la búsqueda no arrojó resultado positivo, por lo que acudió a la Oficina de Catastro de Zipaquirá, donde halló el registro de posesión sobre el predio por parte de la señora Emelina Rodríguez, progenitora del causante, certificación que, dice, reposa en el expediente.

De la misma manera, la Tesorería del municipio de Cogua le informó que el recibo del impuesto predial se expide a nombre de la señora Emelina Rodríguez. Entonces, afirma el jurista, ante la imposibilidad de aportar el certificado de libertad y tradición exigido por el Juzgado de primera instancia, presentó reforma de la demanda -concretamente, respecto del numeral 6° de las pretensiones, así como solicitud de la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los efectos pertinentes, modificación admitida en auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a pesar de ello, la señora Juez insiste en que debe aportar el documento exigido.

Reiteró el recurrente que al no ser posible identificar el predio que pretende inventariar, desistió de las medidas cautelares de embargo y secuestro, y recalcó la petición de que se adjudicaran los derechos derivados de la posesión, en atención de que su poderdante es titular de las acciones posesorias de conservación y recuperación que poseía en vida el causante; no obstante, la juzgadora persiste en su decisión fundada en el argumento de *que el número de matrícula inmobiliaria es indispensable para inscribir una eventual sentencia aprobatoria de partición*.

Solicitó la revocatoria del auto apelado, para, en su lugar, se ordene continuar con el trámite del proceso para que le sea asignada a su poderdante la *“posesión activa de la herencia, previo registro ante la autoridad competente”*.

Resuelve Recurso de Apelación contra auto de 23 de julio de 2.019

Autoridad remitente: Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua.

Sucesión del causante Álvaro Murcia Rodríguez

Rad. 2020-00104

IV. CONSIDERACIONES

Considérase de trascendencia distinguir en el caso concreto entre dos situaciones:

De un lado, el Desistimiento Tácito como forma de terminación anormal del proceso. Del otro, la consideración anticipada que temprano vislumbra que la ausencia de determinada prueba frustrará a la postre un resultado productivo, es decir, que no logrará efectos en el mundo jurídico.

Se puede analizar también desde dos prospectos: el derecho sustantivo y el derecho procesal.

Precisaremos de una vez, que la disconformidad con la decisión atacada atañe al derecho procesal (la declaratoria de desistimiento tácito que agravia al recurrente).

El artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra el desistimiento tácito expresamente señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Ahora bien, revisando detenidamente la normativa en cita, observa el Juzgado que previo a la declaratoria de desistimiento tácito debe verificarse el incumplimiento **de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado** (la demanda...)

En este caso, el requerimiento consistió en acreditar las diligencias necesarias para conseguir la identificación del predio descrito en la relación de bienes, sin embargo, no fue posible debido a la ausencia de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, explicación que tuvo por extemporánea la señora Juez de primera instancia.

Mírese esta primera tesis: Frente al particular, se advierte que el requerimiento del Juzgado no cumple con los requisitos de la norma en comento, toda vez que la ausencia de certificado de libertad y tradición del único bien que se pretende inventariar, no es óbice para adelantar el trámite previsto en la Ley para los procesos de sucesión, nótese que el proceso de sucesión, en resumidas cuentas, está diseñado para evacuar las etapas de admisión, integración del contradictorio (notificación/emplazamiento), inventarios y avalúos, partición y,

previa autorización de la *DIAN*, aprobación de la partición; siendo claro que de las resultas de la fase de confección del inventario, momento procesal en el cual se define qué bienes serán objeto de adjudicación y el valor de los mismos, puede concluirse válidamente sin activos y/o pasivos, evento en el cual, debe elaborarse y aprobarse partición en ceros, quedando la posibilidad de solicitarse partición adicional. Desde este punto de vista, la relación aportada con la demanda no puede constituirse en camisa de fuerza para los bienes presentados en la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

La segunda tesis precave un resultado desastroso. Verificado con objetividad que no existen bienes relictos, ¿qué sentido tiene impulsar y/o adelantar un proceso de sucesión, en el que, finalmente, nada existe para distribuir o adjudicar? Se comprende que la postura tiende a evitar que se adelante un procedimiento con resultados infructuosos... ¿tiene sentido?

En favor de una y otra tesis campean argumentos que no deben ser subestimados. Sin embargo, para concluir el desistimiento tácito, no sería válido un argumento de carácter sustancial de este talante: 'Usted Señor, que conforme al Derecho no pudo acreditar la Propiedad o Dominio pretende ahora introducir como partida a inventariar una posesión (sobre el mismo bien) de la que nunca se ha ocupado la jurisdicción'. ¿Pretende acaso, que a través del proceso de sucesión se consolide y declare de una vez una expectativa de posesión del que nunca se ocuparon los causantes?

Recuérdese que, en todos los casos, la ley señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aun existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a

las autoridades o a los jueces modificarlos o pretermitir sus trámites, salvo cuando la misma ley autorice a hacerlo.

‘El proceso se adelantará en la forma establecida en la ley’¹

Pues bien, distinto es que, al arribarse a otros estadios del proceso, se concluya que no existen bienes relictos qué inventariar. Porque, si nada hay para inventariar, ¿qué será lo que se puede repartir o adjudicar?

Sin embargo, no es el único caso en que el juez, que suele adelantar un ejercicio heurístico relacionado con la forma y los fundamentos de la definición del asunto puesto a su conocimiento se encuentra con la imposibilidad de anticiparlo a las partes, esto es, definirlo de una vez, cuando vislumbre con claridad su resultado inminente. No. cualquiera que sea el desenlace que prevea, debe agotar el debido proceso. Las partes, inexorablemente, habrán de atenerse a las resultas del juicio. Por esto, ante las premisas dadas, es equivocado terminar por desistimiento tácito un proceso que a la postre no ha permanecido inactivo o respecto del cual no se ha mostrado incuria ni apatía por parte del extremo interesado, a pesar de las inconsistencias que puedan acusar los derechos que pretende inventariar, como quiera que ello debe resolverse en la etapa procedimental pertinente, esto es, la audiencia medular de inventarios y avalúos.

En esos términos, el Despacho revocará el auto calendado veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), para en su lugar, se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

¹ Art. 7° Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

Primero. **REVOCAR** el auto calendarado veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, dejando las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2020-00104 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

Resuelve Recurso de Apelación contra auto de 23 de julio de 2.019
Autoridad remitente: Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua.
Sucesión del causante Álvaro Murcia Rodríguez
Rad. 2020-00104